



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00382 00
Proceso:	Verbal Especial - Declaración de pertenencia
Demandante:	Jairo Antonio David Velásquez y otra
Demandados:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y otros
Asunto:	Reprograma audiencia

Por encontrar procedente la solicitud del abogado Carlos Eduardo Marín González, se dispone el aplazamiento, por una sola vez, de la audiencia programada en el asunto de la referencia y se fija como nueva fecha para llevar a la Audiencia Inicial a la que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937ea1c4b496c144de9c65ae0a8993f79f99c6b18f6b1e1349de3ec4226d4b8**

Documento generado en 19/10/2021 04:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00274 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado:	Restrepo Hoyos & Cía. S en C y otros
Asunto:	No repone – Concede apelación

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 14 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de cinco días se aportara el auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras con el fin de identificar las ordenes allí impartidas sobre el predio objeto de la servidumbre identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-15761.

Dentro del término procesal oportuno la parte demandante dio cumplimiento al requisito exigido y aportó el auto admisorio proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar; providencia en la que se ordena a los juzgados del país la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, esto es, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.

Así las cosas, esta dependencia judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, rechazó la demanda de la referencia mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021.

1.2. Dentro del término procesal oportuno el apoderado de la demandante solicita reponer la decisión adoptada, o en caso contrario y en subsidio del primero, se

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00274 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado:	Restrepo Hoyos & Cía S en C y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – Concede recurso de apelación

conceda el recurso de apelación, argumentando que el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas fueron declaradas como de utilidad pública, por lo que la servidumbre pretendida se encuentra excluida de la suspensión que ordena la Ley 1448 de 2011, que debe analizarse de forma analógica y no exegética.

Considera el recurrente que no se evidencia motivo alguno para rechazar la demanda presentada con cumplimiento de los requisitos estipulados para ello, pues ésta se enmarca dentro a la suspensión de procesos judiciales con el fin de no afectar el interés general y la utilidad pública de proyectos de infraestructura eléctrica.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

2.2. En el *sub judice* a criterio de este Despacho, la norma es clara en indicar que la solicitud de restitución de tierras suspende los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, esto es, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.

Es decir, de forma taxativa dicha disposición ordena la suspensión de los procesos declarativos de servidumbre; y si bien excluye también de forma taxativa los trámites de expropiaciones, lo cierto es que no puede entenderse como expropiación un proceso que no lo es, extendiendo así por vía judicial las excepciones más allá de las consagradas por el legislador en el referido artículo 86 de la Ley 1446; máxime si se tiene en cuenta que bajo ninguna óptica -ni sustancial, ni procesal- pueden considerarse equivalentes los trámite de expropiación y el de imposición de servidumbre.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00274 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado:	Restrepo Hoyos & Cía S en C y otros
Asunto:	Resuelve recurso de reposición – Concede recurso de apelación

En consecuencia, el Juzgado habrá de mantener su decisión de rechazar la demanda de la referencia, pues proseguir el trámite deprecado además de ser contrario, a juicio de la instancia, a las disposiciones de la Ley 1446 de 2008 sería actuar en contravía de lo dispuesto por una agencia judicial de categoría superior a este Despacho municipal, esto es, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

2.3. Finalmente y toda vez que se negará la reposición deprecada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en los términos de los numerales 2º y 3º del artículo 321 numerales del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto proferido el 28 de julio de 2021 y notificado por estado del pasado 5 de agosto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo y ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la demandante Interconexión Eléctrica SA ESP en contra de la providencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2021 y por medio de la cual se rechazó la demanda.

Tercero. Toda vez que tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de la concesión del recurso; una vez vencido este término por Secretaría se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d53ca8bfe5368dfbb4db93bee4e95b31d26c4a18f611becd10bb28729a60678**

Documento generado en 19/10/2021 04:46:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00417 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Digital Consulting Group SAS
Demandado:	Antioqueña de Porcinos SAS
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de Digital Consulting Group SAS, actuando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, recurre la providencia proferida el 21 de junio de 2021 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado con fundamento en dos facturas de venta electrónicas identificadas con los N° DCG5515 Y DCG5517.

Señala el recurrente que la demandada no ha objetado o rechazado el contenido de las facturas por lo que se encuentran irrevocablemente aceptadas y constituyen un título válido para exigir el cumplimiento de las obligaciones de dar claras y expresas allí contenidas, pues a su juicio no existe ninguna disposición que obligue el acreedor a remitir por correo electrónica las facturas como requisito para que éstas constituyan un título valor.

En consecuencia, solicita (i) se reponga el auto del 21 de junio de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago de la manera solicitada en el escrito de demanda; o (ii) subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación interpuesto.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se harán las siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00417 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Digital Consulting Group SAS
Demandado:	Antioqueña de Porcinos SAS
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo. Sin embargo, se dirá de una vez, el Juzgado se abstendrá de reponerla decisión recurrida por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

2.2. Tal como señaló esta instancia en la providencia recurrida, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio indica que, para dotarla de valor cambiario, la factura deberá contener, entre otros requisitos, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Adicionalmente, el Decreto 1154 de 2020 estipula que para que la factura electrónica de venta -tales como las que se pretender hacer valor en la presente ejecución- sean títulos valores, deben ser aceptada, tácita o expresamente por el adquirente y el deudor en cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario. Al respecto, dicha disposición indica:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00417 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Digital Consulting Group SAS
Demandado:	Antioqueña de Porcinos SAS
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (Subraya del Juzgado)

En el asunto de autos no se aporta junto con el escrito inicial documento alguno que permita concluir la aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas de venta N° DCG5515 Y DCG5517; requisito que según la normatividad transcrita resulta indispensable para poder predicar su carácter de título valor, pues más allá de una mera formalidad la aceptación constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con ésta se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

Así las cosas y toda vez que no se allegó al plenario ni (i) aceptación expresa del contenido de la factura, (ii) ni constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado y su constancia en el RADIAN que permita concluir que operó la aceptación tácita, el Juzgado habrá de mantener su decisión de negar el mandamiento de pago pues, contrario a lo señalado por el recurrente, existe una disposición sustantiva que obliga a allegar junto con la factura su constancia electrónica de recibido, documento que hace parte integrante del título valor y que; se reitera, se echa de menos en el *sub examine*.

2.3. Finalmente y toda vez que se negará la reposición deprecada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en los términos de los artículos 321 numerales 2º y 3º, así como 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto proferido el 21 de junio de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo y ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante Digital Consulting Group SAS en contra de la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00417 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Digital Consulting Group SAS
Demandado:	Antioqueña de Porcinos SAS
Asunto:	No repone – Concede apelación de auto que niega mandamiento de pago.

providencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2021 y por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado por el recurrente.

Tercero. Toda vez que tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de la concesión del recurso; una vez vencido este término por Secretaría se remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66beb740f700b31f4b5fefa6b9dea0669726f9cd31095fc07a5f9eb93b1a2c**
Documento generado en 19/10/2021 04:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>